

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 12:16 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA DE JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA DE JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ - 806.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE
REENVIA AL JUZGADO...GPTF G181...

De: Elkin Javier Lenis Penuela <elenis@cremil.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 2:59 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ

Señores
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: 2019 - 00482-00
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECDIMIENTO DEL DERECHO.

Por medio del presente me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia junto con anexos y soportes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA
Abogado Contratista - CREMIL

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

15/JUL/2020 08:22 P. M. ELENIS

DEST.: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN-
REMITE: ELKIN JAVIER LENIS PENUELA - GRUPO DE
FOLIOS: 30
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **0062546**
CONSECUTIVO: **2020-62547**



Bogotá D.C.,
SIOJ: 88617

CREMIL: 16705 No. 212

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 57 # 43-91 CAN
Bogotá D.C.
jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No. 2019 – 00482 - 00
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.17.343.533 de Villavicencio, Abogado con Tarjeta Profesional No.196207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por el señor **MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante.
2. Son ciertos todos los hechos relacionados con la petición efectuada a la Entidad.
3. Son ciertos todos los hechos relacionados con la respuesta dada por la Entidad que represento.



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

4. En cuanto al resto de los hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la Litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMA DE ACTUALIZACION

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibídem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro. No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que NO ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagro como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de ninguna manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implique el aumento de dicho sueldo.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996			
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107		
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÀSICOS							25.53%	33.02%	
	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%					
% PRIMA DE ACTUALIZACION				0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO							11.33%	34.22%	
	24.29%	23.7%							

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la

escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato, Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública “(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las asignaciones de retiro a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del SUELDO BASICO, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del SUELDO BASICO reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de

actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

“En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

En la Sentencia de fecha 19 de julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

“... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio. (Negrilla fuera de texto)

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.” (Subrayado y negrillas fuera de texto.)”

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO

MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

“En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. “

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que impide la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que impide considerarla como factor salarial para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la taxatividad contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensiónales y demás prestaciones sociales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una finalidad temporal y específica consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo; mismos sueldos que sirven de base para liquidar las asignaciones de retiro en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente:

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subrayado fuera de texto).

“Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992 ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

“No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

“...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores.”

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron “las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones,” de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20) por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992”. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció la asignación de retiro al MILITAR aplicando la normatividad vigente a la fecha de su retiro y sus derechos adquiridos no han sido vulnerados, por el contrario todos los aumentos decretados por la Ley año tras año, se han hecho efectivos de acuerdo al porcentaje de liquidación en su asignación de retiro y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador.

CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2006, manifestó que:

“Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.” Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado...” subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

.”del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995. “ (subrayado y negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, “en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor. “

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el

suelo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007..”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que “la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1^a de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con indización e intereses.”

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: “En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado en la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación.”

PRESCRIPCIÓN

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el art. 2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1^o de enero de 1992.

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece: “Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...” (Cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1^o de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993,

65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2000 dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc”

(desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que:

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc”; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente, pues la institución jurídica de la prescripción limita en el

tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él está sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

“En este caso, la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reajuste y liquidación de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación.
- Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al actor.
- Acto administrativo acusado.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

PETICIÓN ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito a este despacho que la notificación para la audiencia inicial (Art. 180 L. 1437) me sea notificada al correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

ANEXOS

1. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co .

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. O elenis@cremil.gov.co

Atentamente,

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA



C.C. 17.343.533 de Villavicencio
T.P. No. 196207 del C.S. de la J.

Anexo: () Folios

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO**

2727037

NUMERO 3647/68

GRADO SARGENTO MAYOR FUERZA EJERCITO

TITULAR TOCARRUNCHO SUAREZ JOSE DOMINGO

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO Y CESANTIA

RESOLUCION N° 642 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1968

OBSERVACIONES _____

352

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

801
13 DIC. 1968
9570

21 NOV. 1968

431-

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GABINETE DEL MINISTRO
OFICINA JURIDICA

12140

12140

20/11/68
Acute 1169

934

Expediente de Sueldo de Retiro... Número de Orden 3627/68-9-X

Del Sargento Mayor del Ejército..

Peticionario TOCARRUNCHO SUAREZ JOSE DOMINGO

Código de Tabulación No. _____

Apoderado Dr. _____

Clase de negocio: SUELDO DE RETIRO Y CESANTIA

Repartido al Dr. Resolⁿ 642 - 25-10-68

03
R 373

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

SECCION PERSONAL

No. S _____

No. E 197

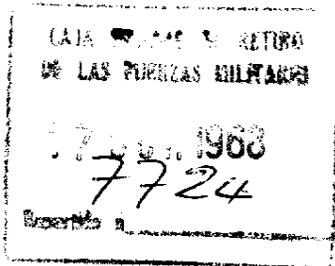
FOJA DE SERVICIOS MILITARES

Sargento Mayor: DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ

Elaborado por la Sección de Personal del Comando del Ejército

Contenido: SIETE (7) hojas útiles

Bogotá, D. E., octubre 4 de 1968.-



N 08834957



HOJA DE SERVICIOS MILITARES No. 197

Del Sargento Mayor DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, de Transmisiones.-

Nació en el Municipio de -
Cómbita, el día 15 de mar-
zo de 1.930.-----

Departamento de Boya-
cá.-----

Hijo de VIRGILIO TOCA-
RRUNCHO Y ELVIRA SUAREZ.--

Casado con MELBA RUBIE
LA CASTAÑO.-----

Cédula de Ciudadanía -
No. 2.727.037, expedida en
Tunja.----- ✓

Dirección particular:
Calle 9-A- No. 9-07, Tunja. ✓



- Nombres de los Hijos y fechas de sus nacimientos.-----

~~LUZ~~ ^{AIDA ELVIRA} MARINA, nacida el 19 de Octubre de 1.959.----- *VER DOCUMENTOS*

- GLADYS RUBIELA, nacida el 25 de marzo de 1.964.----- *Casó 10 Dec 826*

- MARIA CLEMENCIA, nacida el 4 de febrero de 1.968.-----

MICROFILMADO

3

Servicios	TIEMPO DE SERVICIOS		
	A	M	D
	Consta de documentos auténticos que el Señor DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, ingresó al Ejército Nacional como Soldado en la Escuela de Transmisiones, en Bogotá, dado de alta el día 10. de diciembre de 1.950. El 11 de Julio de 1.951 fué ascendido al grado de CABO SEGUNDO, en la misma Unidad (no se encuentra disposición de ascenso), quedando destinado a la misma Unidad en comisión y con la misma fecha trasladado a la Estación de Radio del Batallón de Ingenieros No. 3 "Codazzi", en Palmira sin perjuicio a la comisión- asignada en la Escuela de Transmisiones. El 10. de diciembre de 1.951, le fué terminada la comisión -- asignada en la Escuela de Transmisiones, en Bogotá, -- quedando destinado a la misma Unidad. El 10. de mayo de 1.952, fué trasladado al Centro de Transmisiones de la Cuarta Brigada, en Medellín. El 10. de octubre de 1.952, fué trasladado a la Estación de Radio del Batallón de Ingenieros No. 4 "Cisneros", en Armenia. El 10. de noviembre de 1.952, fué ascendido al grado de CABO PRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden del Día No. 120 del Comando del Ejército. El 10. de marzo de 1.954, fué trasladado a la Central de Transmisiones, de la Primera Brigada, en Tunja. El 16 de agosto de 1.954, fué trasladado a la Estación de Radio de Tarapacá, en Leticia. El 30 de noviembre de 1.954, fué destinado en comisión a la Jefatura Civil y Militar del Amazonas. El 16 de febrero de 1.955, fué ascendido al grado de SARGENTO SEGUNDO - en la misma Unidad, según la Orden del Día No. 28 del Comando del Ejército. El 16 de marzo de 1.955, fué		
SUMAN Y PASAN.....	00	00	00



<u>Servicios</u>		
V I E N E N		00 00 00
trasladado al Batallón de Artillería No. 3 "Palacé", en Buga, sin perjuicio a la comisión que tiene asignada en el Amazonas. El 24 de marzo de 1.956, fué terminada la comisión asignada en el Amazonas, quedando destinado a la misma Unidad. El 10. de septiembre de 1.957, fué trasladado a la Central de Transmisiones, de la Primera Brigada, en Tunja. El 10. de junio de 1.958, fué ascendido al grado de SARGENTO VICEPRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden del Día. No.1-06, del Comando Ejército. El 10. de septiembre de 1.959, fué trasladado del Arma de INGENIEROS AL servicio de TRANSMISIONES, según la Orden del día No. 21 del Comando General. El 10. de Febrero de 1.961, le fué otorgada la Primera Jineta de Buena Conducta, según la Orden Administrativa de Personal No. 1-005-A del Comando del Ejército. El 10. de Junio de 1.962, fué ascendido al grado de SARGENTO PRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden Administrativa de Personal No. 1-091 del Comando del Ejército. El 10. de marzo de 1.964, le fué otorgada la SEGUNDA JINETA DE BUENA CONDUCTA, según la Orden Administrativa de Personal No- 1-037 del Comando del Ejército. El 10. de junio de 1.967, fué ascendido al grado de SARGENTO MAYOR, en la misma Unidad, según la Orden Administrativa de Personal No- 1-052, del Comando del Ejército y con la misma fecha la Resolución No.03949-/67, del 18 de julio de 1.967, le aprobó el ascenso al grado de SARGENTO MAYOR. El 10. de agosto de 1.968, fué re-		
SUMAN	Y	PASAN..... 00 00 00

MICROFILMADO
Servicios

V I E N E N	00	00	00
Retirado del servicio activo del Ejército. TIEMPO: DIE			
CISIETE AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTIOCHO DIAS.....	17	10	28
La Resolución Ministerial No. 4591 del 10. de agosto de 1.968, retira del servicio activo del Ejército al Sargento Mayor DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, en forma temporal con pase a la reserva y por "VOLUNTAD-PROPIA", previa continuidad de alta por el término de tres (3) meses, en la Contaduría del Cuartel General de la Primera Brigada, en Tunja, a partir del 10. de agosto de 1.968, así figura hasta el último de octubre del mismo año. TIEMPO: TRES MESES Y UN DIA.....			
	00	3	1
<u>TIEMPOS DOBLES</u>			
Del 10. de diciembre de 1.950, al 10. de abril de 1.955, según Decretos Nos. 3518/49 y 749/55. TIEMPO:			
CUATRO AÑOS, CUATRO MESES, Y VEINTIDOS DIAS.....	4	4	22
Del 3 de diciembre de 1.958, al 12 de enero - de 1.959, según Decretos Nos. 329/58 y 001/59. UN MES Y NUEVE DIAS.....			
	00	1	9
TOTAL EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.....	22-	8-	00
SON: VEINTIDOS (22) AÑOS, OCHO (8) MESES.-----			
<u>PRUEBAS:</u>			
Relación Biográfica y Cronológica de los Servicios expedida por el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales del Comando del Ejército, Tarjeta de Kárdex y Hoja de Vida Militar respectiva.			
Llenadas las formalidades que exigen las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se expide la presente Hoja de Servicios Militares, en Bogotá D.E., a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, la cual queda registrada al folio No. 382 del L.R.-			



(Continuación Hoja de Servicios Militares co
rrespondiente al Sargento Mayor DOMINGO TO-
CARRUNCHO SUAREZ).

[Signature]
Coronel GABRIEL PUYANA GARCIA
Jefe del Departamento E-1

[Signature]
Mayor General GUILLERMO PINZON CAICEDO
Comandante del Ejército

Visto Bueno,

APROBACION: 27 OCT 1963

Se aprueba la presente Hoja de Servicios Militares del
Sargento Mayor DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, por estar basada en
documentos auténticos y encontrarse elaborada de conformidad con
las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con una li-
quidación en tiempo de: VEINTIDOS (22) AÑOS, OCHO (8) MESES.-

[Signature]
Brigadier General ALVARO HERRERA CALDERON
Secretario General del Ministerio De Defensa Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL
PRIMERA BRIGADA
COMANDO

Tunja, Julio 19 de 1968

No. BR I

Asunto:

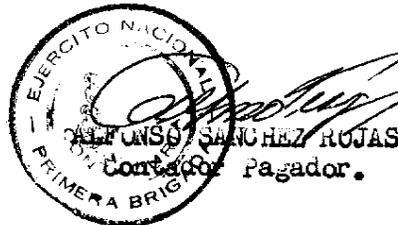
Al:

EL SUSCRITO CONTADOR PAGADOR DE LA PRIMERA BRIGADA Y BATALLON BOLIVAR.

HACE CONSTAR:

que el Sargento Mayor TOCARRUNCHO SUAREZ DOMINGO, entrego en esta Contaduría la Cedula Militar No. 08881 , para efectos de prestaciones sociales por retiro del servicio.

Tunja, Julio 19 de 1.968





MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

SERIE AZ-8

No. 1044070

(Válido hasta

Mar 5 1963

FECHA

Julio 26 1962

ADMON. (O REC.)

Plus

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales

CERTIFICA:

Lo suscritor Sr. Juan José...

con C.C. No. *2727037* NIT No.

concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

está a paz y salvo por

ADIMPUESTOS NATIONALES

10007

DIR. MARCO ANTONIO...

NO 42964

Bogotá D. E., 26 de julio de 1.968

ASUNTO: Constancia de vacaciones

El suscrito Mayor Jefe de la Sub-Sección de Ingresos Promociones y Retiros del Departamento E-1 del Ejército,

H A C E C O N S T A R

Que verificados los documentos de la Hoja de Vida del señor Sgto. Mayor TOCARRUNCHO SUAREZ DOMINGO.

su situación de vacaciones es la siguiente: Se encuentra a paz y salvo Retirado Res. No. 4591-9-VII-68 N.F. 16-VIII- (1o. de agosto /68)

Se expide la presente con destino a Prestaciones Sociales.



Enrique Varón Valencia
~~Mayor ENRIQUE VARON VALENCIA~~

Jefe SubSección Ingresos, Promociones y Retiros.

Julio 26/68

10648

MAYOR GENERAL
COMANDANTE DEL EJERCITO
Gn.-

SIN.-

24-VII-68

L. CDO. EJERCITO+--

SM. TOCARRUNCHO SUAREZ DOMINGO.-

✓ APTO RETIRO+--

"COMANDO EJERCITO"

[Signature]
DR. ERNESTO ESGUERRA SUAREZ



[Signature]
MY. MED. PLINIO PEREZ SALCEDO



EJERCITO NACIONAL
PRIMERA BRIGADA

CUARTEL GENERAL PRIMERA BRIGADA

CONTADURIA

CESE MILITAR

Lugar y Fecha, Tunja, lo de Agosto de 1.968.

Los suscritos QUE ABAJO FIRMAN .-

-----, de conformidad con la Resolución No. 289 de 1944;

HACEN CONSTAR:

- 1o.-Que EL SARGENTO MAYOR TOCARRUNCHO SUAREZ JOSE D. CODIGO NR.5089103.
Sale DADO DE BAJA DEL SERV. ACTIVO DEL EJERCITO POR "VOLUNTAD PROPIA".
Según RESOLUCION NR.4591 DEL 9-VII-68, CON NOVEDAD FISCAL 01-VIII-68.
- 2o.-Que su situación al abandonar la Unidad es la siguiente:
- a) - Sueldos: PAGADOS HASTA EL 31 DE JULIO DE 1.968.-
 - b) - Alimentación: A PAZ Y SALVO
 - c) - Subsidio Familiar: PAGADO EL 39% HASTA EL 31 DE JULIO DE 1.968.-
 - d) - Vivienda Militar: AMORTIZACION, \$ 432.02 PAGADO HASTA EL 31-VII-68.-
 - e) - Prima de Antigüedad: PAGADO EL 21% HASTA EL 31 DE JULIO DE 1.968.-
 - f) - Auxilios de Marcha y Pasaportes: NO LE HAN SIDO SITUADOS.-
 - g) - Servicios y Cuentas de Casino: A PAZ Y SALVO
 - h) - Caja Sueldos de Retiro: DESCONTADO EL 8% HASTA EL 31 DE JULIO DE 1.968.
 - i) - Cuentas de la Contaduría: A PAZ Y SALVO
 - j) - Comisiones Administrativas: A PAZ Y SALVO
 - k) - Cuentas en la Localidad: NO SE TIENE CONOCIMIENTO .-
 - l) - Bancos, Cooperativas, etc.: -----
 - m) - Vacaciones: A PAZ Y SALVO
 - n) - Fecha de Baja: DIA PRIMERO DE AGOSTO DE 1.968.-
 - ñ) - Fecha de Salida de la Unidad: DIA PRIMERO DE AGOSTO DE 1.968.-
 - o) - Calificación: NO ES DEL CASO.-

p) - Varios:

OBSERVACIONES:

ALONSO SANCHEZ ROJAS
Contador Pagador.

PEDRO JAIME SEGURA ROSERO
Cdr. de Cdo. y SERV. BRI.

JULIO CESAR TELLEZ ZARATE
Primera Brigada.

EDMUNDO VARGAS MILLAN
Jefe Estado Mayor BRI.-

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
PRIMERA BRIGADA.
B.....1

12 -

TUNJA, Agosto 10. de 1.968.

P A Z Y S A L V O

LOS SUSCRITOS, COMANDANTE Y JEFS DE SECCION DEL CUARTEL GENERAL DE LA PRIMERA BRIGADA,

HACEN CONSTAR:

QUE EL **SM. TOGARUNCO SUAREZ JOSE D.** SE ENCUEN-
TRA EN TUNJA CON LOS SIGUIENTES DISTINGUIMIENTOS

[Left side of document containing several circular military medals and stamps, some heavily obscured by handwritten signatures.]

[Right side of document containing several circular military medals and stamps, some heavily obscured by handwritten signatures.]

Gerente

ARTURO SUAREZ TRUJILLO
Jefe Dept. Contr. Rotatorio del Ejército

C/mt.-

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA GENERAL
INDUSTRIA MILITAR

94/14

OK

13

COMANDO DEL EJERCITO
DEPARTAMENTO E-1
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

BOGOTA, D. E. 12 AGS DE 1970

Constancia ENTREGA DOCUMENTACION

1.- GRADO - NOMBRE - Y APELLIDOS SM (R) JOSE DOMINGO TOCARUNCHO SUAREZ

2.- Cedula de Ciudadanía No 2727037 De BUGA

PRESTACION que reclama	a.- Sueldo Retiro	_____	<input type="checkbox"/>
	b.- Pensión	_____	<input type="checkbox"/>
	c.- Cesantía	_____	<input type="checkbox"/>
	d.- Indemnización	_____	<input type="checkbox"/>
	e.- Compensación por muerte	_____	<input type="checkbox"/>
	f.- Complemento Hoja Servicios	<u>X</u>	<input checked="" type="checkbox"/>

3.- Dirección Residencia CALLE 9-A-# 9-07 TUNJA Tel 2425
TUNJA

Observaciones _____

Recibió

P.O

Mary Belizario
Jefe Prestaciones Sociales



Bogotá, D. E., Septiembre 10 de 1.968

RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS

de DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ.-

Ultimo grado o empleo SARGENTO MAYOR.-

Arma o dependencia militar a que pertenece TRANSMISIONES.-

Lugar y fecha de nacimiento COMBITA, 15-III-30.-

Departamento BOYACA.-

Nombres y apellidos de los padres VIRGILIO TOCARRUNCHO Y ELVI-
RA SUAREZ.-

Estado civil CASADO Nombre del cónyuge MELBA RUBIELA CAS-
TAÑO.-

Nombres de los hijos y fechas de sus nacimientos LUZ MARINA,
19-X-59.-GLADYS RUBIELA, 25-III-64.-MARIA CLEMENCIA, 4-II-68

Cédula de CDANIA número 2'727.037 expedida en TUNJA.-

Dirección Particular: Calle 9-A-#9-07.-TUNJA.-

Ultima prima de servicios: 21%.- Resol.-06155/67.-

Ultima prima de alojamiento: 39%.- Resol.-04184/64.-

VACACIONES: SEGUN CONSTANCIA.-

S E R V I C I O S :

- | | | | | | |
|-----|---|-----|---|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10. | - | XII | - | 50 | Fue dado de alta como SOLDADO, en la -
Escuela de Transmisiones", en Bogotá.- |
| 11 | - | VII | - | 51 | Fue ascendido al grado de CABO SEGUNDO,
(no le figura disposición de ascenso).
quedando destinado en comisión en la -
Escuela de Transmisiones. Con esta mis-
ma fecha fue trasladado a la Estación-
de Radio-Códazzi, en Palmira, sin per- |

CONTINUACION RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL SARGENTO MAYOR DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ.-

				juicio de la comisión asignada en la Escuela de Transmisiones.-	
10.	-	XII	-	51	En la fecha le fue terminada la comisión asignada en la Escuela de Transmisiones, en Bogotá, quedando destinado a su misma Unidad.-
10.	-	V	-	52	Fue trasladado al "Centro de Transmisiones", de la Cuarta Brigada, en Medellín.
10.	-	X	-	52	Fue trasladado a la "Estación de Radio-- Cisneros", en Armenia.-
10.	-	XI	-	52	Fue ascendido al grado de CABO PRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden del Día No.120, del Comando del Ejército.-
10.	-	III	-	54	Fue trasladado a la "Central de Transmisiones de la Primera Brigada, en Tunja.-
16	-	VIII	-	54	Fue trasladado a la "Estación de Radio - Tarapaca, en Leticia.-
30	-	XI	-	54	Fue destinado en comisión en la Jefatura Civil y Militar del Amazonas.-
16	-	II	-	55	Fue ascendido al grado de SARGENTO SEGUNDO, en la misma Unidad, según la Orden del Día No.28, del Comando del Ejército.-
16	-	III	-	55	Fue trasladado al Batallón de Artillería No.3 "Palacé", en Buga, sin perjuicio a la comisión que tiene asignada en el Amazonas.-
24	-	III	-	56	En la fecha le fue terminada la comisión asignada en el Amazonas, quedando destinado a su misma Unidad.-
10.	-	VIII	-	56	Res.No.2798/56, le RECONOCE la PRIMA DE SERVICIO, del 10%.-
10.	-	VIII	-	57	Res.No.3516/57, le AUMENTA la Prima de Servicio al 11%.-
10.	-	IX	-	57	Fue trasladado a la "Central de Transmisiones", de la Primera Brigada, en Tunja.-
10.	-	VI	-	58	Fue ascendido al grado de SARGENTO VICEPRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden del Día No.1-06, del Comando del Ejército.-
10.	-	VIII	-	58	Res.No.1068/59, le aumenta la Prima de Servicio al 12%.-
10.	-	VIII	-	59	La Resolución No.3303 de 1.959, le aumenta la Prima de Antigüedad al 13%.-
10.	-	IX	-	59	La Disposición No.021 del Comando General lo CAMBIA de Arma dentro de el Escalafón de Ingenieros, al Servicio de TRANSMISIONES.

CONTINUACION RELACION BIOGRAFICA Y CRONOLOGICA DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL SARGENTO MAYOR DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ.-

10. - VIII - 60 Res.No.3721/60, le aumenta la Prima de Antigüedad al 14%.-
10. - II - 61 La Orden Administrativa de Personal No. 1-005-A, del Comando del Ejército, le otorgó la PRIMERA JINETA DE BUENA CONDUCTA.-
10. - VIII - 61 Res.No.4548/61, le aumenta la Prima de Antigüedad al 15%.-
10. - VI - 62 Fue ascendido al grado de SARGENTO PRIMERO, en la misma Unidad, según la Orden Administrativa de Personal No.1-091, del Comando del Ejército.-
- 10 - XII - 62 Res.No.5157/62, le aumenta la Prima de Antigüedad al 16%.-
- 31 - X - 63 Res.No.4322/63, le aumenta la Prima de Antigüedad al 17%.-
10. - III - 64 La Orden Administrativa de Personal No. 1-037, del Comando del Ejército, le otorgó la SEGUNDA JINETA DE BUENA CONDUCTA.-
- 20 - XI - 64 Res.No.04907/64, le aumenta la Prima de Antigüedad al 18%.-
- 30 - X - 65 Res.No.07620/65, le aumenta la Prima de Antigüedad al 19%.-
- 20 - X - 66 Res.No.07096/66, le aumenta la Prima de Antigüedad, al 20%.-
10. - VI - 67 Fue ascendido al grado de SARGENTO MAYOR, en la misma Unidad según la Orden Administrativa de Personal No.1-052, del Comando del Ejército.-
- 18 - VII - 67 La Res.No.03949/67, le aprueba el ascenso al grado de Sargento Mayor.-
- 14 - XI - 67 Res.No.06155/67, le aumenta la Prima de Antigüedad al 21%.-
10. - VIII - 68 La Resolución Ministerial No.4591 de fecha 10. de agosto de 1.968, retira del servicio activo del Ejército al Sargento Mayor DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, en forma temporal con pase a la reserva y por "VOLUNTAD PROPIA", previa continuidad de alta por el término de tres (3), meses en la Contaduría del Cuartel General de la Primera Brigada, en Tunja, a partir del 10. de agosto de 1.968; así figura hasta el último de octubre del mismo año.

Armando Mora Díaz
Capitán ARMANDO MORA DIAZ.-
Jefe Sección Prestaciones Sociales CE.-

121401

Señor Director
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
E. S. D.

30
DLA
SUAREZ

REF: DERECHO DE PETICION

LUIS PRADA ACOSTA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, persona mayor de edad, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado judicial en el trámite de la referencia, ante Usted muy respetuosamente presento PETICIÓN en el ejercicio del Derecho Constitucional, para que dentro de los términos consagrados en el Código Contencioso Administrativo se me resuelva esta, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante goza de asignación de retiro por haber cumplido los requisitos de Ley en el año 1968, retirándose con el grado de Sargento Mayor.
2. El Decreto 335 de febrero 24 de 1992, y Decreto 25 de 1993, establecieron para su época la PRIMA DE ACTUALIZACION para el personal ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, sin incluir al personal con asignación
3. Igualmente reconoció la PRIMA DE ACTUALIZACION para el personal activo de las FUERZAS MILITARES.
4. El decreto 133 de 1995, reconoció la PRIMA DE ACTUALIZACION al personal activo de las FUERZAS MILITARES, excluyendo el personal con asignación de retiro o pensión.
5. Fue así, que en Acción de Nulidad por inconstitucionalidad el Consejo de Estado MP. Doctor: NICOLAS PAJARO PAÑARANDA mediante sentencia No. 9923 del 14 de agosto de 1997, decreto la Nulidad de los vocablos "EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE", otorgando en ERGA OMNES el derecho a pago de PRIMA DE ACTUALIZACION al personal con asignación de retiro o pensión y hasta la fecha a mi poderdante no se le ha hecho este reconocimiento.
6. Por simple sustracción de materia, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, esta en la obligación administrativa de hacer el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante al pago y reconocimiento de los dineros dejados de cancelar durante el periodo

[Faint, illegible text]

13.0 MAYO 2003

Dra Luz Helena

Reputa

729-53

3

1992 a 1995 por PRIMA DE ACTUALIZACION más la INDEXACION que corresponda en derecho.

Con fundamento en los Hechos precedentes, muy respetuosamente solicito al señor DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES decrete las siguientes:

PETICIONES:

1. Se reajuste la asignación de retiro de mi mandante Señor Sargento Mayor (R) JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ con cédula de ciudadanía número 2.727.037 de Fuga - Valle en el mayor porcentaje otorgado para su grado
2. Se reconozca y pague en forma integral los dineros correspondientes a la suma dejada de percibir por PRIMA DE ACTUALIZACION durante el periodo del 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.
3. Se reconozca y pague la INDEXACION que corresponda de los dineros dejados de percibir por PRIMA DE ACTUALIZACION hasta la fecha en que se realice el pago respectivo.
4. Se certifique cual fue el último LUGAR GEOGRAFICO donde mi poderdante prestó sus servicios a la Institución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Artículo 23 de la Constitución Nacional
2. Artículo 5, 6, 7, 8, 9, y 22 del Código Contencioso Administrativo

PRUEBAS

Poder especial y expreso que acompañó debidamente presentado y aceptado para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal junto con mi poderdante en la siguiente dirección: Calle 19 Nro. 6 - 68 Piso 9°. Edificio Ángel en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



LUIS PRADA ACOSTA
CC. No. 19.447.922 de Bogotá
TP. No. 72.060 del C. S. de la J.

Señor Director
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente le

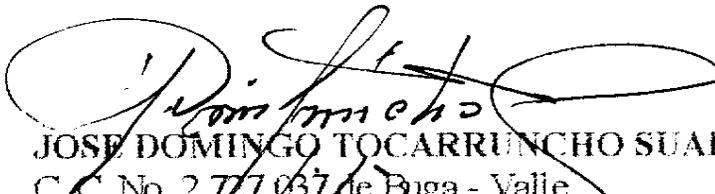
MANIFIESTO:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS PRADA ACOSTA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación reclamación para obtener el pago de prima de actualización y el correspondiente reajuste de mi asignación de retiro, derecho que se reclama en armonía con los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, fundamentos de hecho y de derecho que mi apoderado desglosará en la respectiva petición.

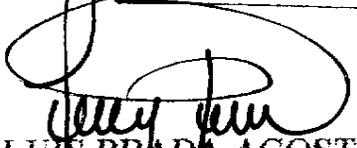
Faculto a mi apoderado para asumir, reasumir, revocar, transigir, conciliar, recibir, disponer, ejecutar, presentar recursos, solicitar cualquier tipo de documentos y demás facultades contenidas en el artículo 70 Procedimiento Civil, ASI MISMO EN CASO DE REVOCATORIA DEL PODER ABSTÉNGASE DE RECONOCER PERSONERIA AL NUEVO APODERADO HASTA TANTO PRESENTE EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO DEL ACTUAL APODERADO DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 196 DE 1971, ESTATUTO DEL ABOGADO.

Sírvase Señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces reconocer la personería solicitada a mi poderdante en los términos y para los fines descritos en este memorial poder.

Atentamente,

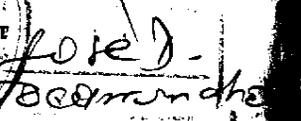

JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
C. C. No. 2.727.037 de Buga - Valle

ACEPTO:


LUIS PRADA ACOSTA
CC. No. 19.447.922 de Bogotá
TP. No. 72.060 del C. S. de la J.

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
2143 / 98
2727
037
29 ABR 2003
Tocarruncho Suarez




Tocarruncho Suarez

320-

2008

Concepto Proyecto de Resolución

Señor Mayor General (r)
RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
Grado: SARGENTO MAYOR
Fuerza: EJERCITO
Motivo: NIEGA REAJUSTE

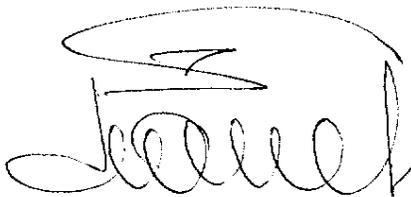
Pronunciamiento de Fondo: POR LA CUAL SE NIEGA EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Disposiciones legales aplicadas

DECRETO LEY 1211 DE 1990

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:



JEANET SUAREZ GOMEZ
Abogada Secc. Rec. Pres. Sociales



CAPITAN DE NAVIO (R) GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

Bianca Inés Estrada.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 2008**DEL 20****(19 JUN. 2003)**

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada y el reajuste de la asignación de retiro.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
en uso de las facultades legales que le confiere el
Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Acuerdo No. 642 del 25 de octubre de 1968 de esta Caja, aprobado por la Resolución 9570 del 13 de diciembre de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ a partir del 01 de noviembre de 1968.
2. Que con petición radicada en esta Entidad bajo el No. 51535 del 29 de mayo de 2003, el Señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ solicita por medio de apoderado se le reconozca la prima de actualización indexada indexada y el reajuste de la asignación de retiro.
3. Que de conformidad con los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se dispuso el pago de una prima de actualización indexada para los militares que estuvieran en servicio activo.
4. Que según Sentencia del 14 de Agosto de 1997 emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda declaró la nulidad de las siguientes expresiones del parágrafo del Artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE".
5. Que la citada Sentencia tuvo efectos erga omnes por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permita reconocer y pagar la prima de actualización indexada y la indexación reclamadas por el Señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ es decir no existe fallo de restablecimiento de derecho. Por consiguiente la citada Sentencia no condenó a la Caja a efectuar pago alguno.
6. Que aunado a todo lo anterior la Caja no puede efectuar el pago de la prima solicitada de manera individual por no existir condena en concreto y por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
7. Que como complemento a lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto No. 0777 del 19 de Febrero de 1998, señalando improcedente el pago de la prima de actualización indexada por no existir título jurídico suficiente.
8. Que la prima de actualización indexada referida en el numeral anterior tuvo vigencia, para el período comprendido entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual empezó a regir la escala gradual porcentual.

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada y el reajuste de la asignación de retiro.

9. Que el Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional la cual en sentencia de revisión C-005/95, 11 de Mayo; se pronunció así: "...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Por lo anterior es claro que el Decreto 335 de 1992, no es aplicable al personal militar retirado.

10. Que la prima de actualización indexada no es partida computable dentro de la asignación de retiro toda vez que el Artículo 158 Decreto Ley 1211/90 lo establece en forma taxativa; esta prima, además, tuvo carácter temporal, hasta el momento en que entro a regir la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares, de manera que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro ya tiene incorporado en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización indexada se hicieron entre 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.
11. Que de otra parte la Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" dispuso: "como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización indexada, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley"
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, el término de prescripción para el reconocimiento del derecho es de cuatro (4) años, que para efectos de la prima de actualización indexada, se aplica de la siguiente manera: el año de 1992 prescribe en 1996, el año de 1993 en 1997, el año de 1994 en 1998 y el año de 1995 el 31 de diciembre de 1999; dicha prescripción se ha declarado en los distintos fallos proferidos por los Tribunales Administrativos, entre otros:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	FECHA DEL FALLO	CORPORACION
JOSE OLMEDO ARCILA DUQUE	17 de febrero del 2000	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"
EVERARDO CLAVIJO	17 de enero del 2000	Tribunal Administrativo del Tolima
JERONIMO DEVIA MARTINEZ	29 de octubre de 1999	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"

Por lo tanto, el derecho pretendido en la petición de fecha 29 de mayo de 2003, donde el Señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ solicita el reconocimiento de la prima de actualización indexada, se encuentra prescrito.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Negar el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización indexada, solicitada por el Señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.727.037 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

5
28

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada y el reajuste de la asignación de retiro.

ARTICULO 2o. Negar el reajuste de la asignación de retiro solicitada por el Señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.727.037 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2o. Reconocer Personería Jurídica al Doctor LUIS PRADA ACOSTA, con Cédula de Ciudadanía 19.447.922 de Bogotá y Tarjeta Profesional 72.060 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3o. Para efectos de citación a notificar al Doctor LUIS PRADA ACOSTA apoderado del señor Sargento Mayor (r) del Ejército JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle 19 No. 6 - 68 Piso 9 Edificio Angel en Bogotá.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación por Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 19 JUN. 2003

[Handwritten Signature]
MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Blanca Inés Estrada

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
Subdirección de Prestaciones Sociales
Sección de Notificaciones y Recursos Legales
Bogotá, D. E. 24 JUL. 2003 de 19 Se hace constar que
la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
desfijado El 17 JUL. 2003 de de 19.
En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la Fecha
de 19.
Horas:
Notificador:

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10ª Nº 27-27 Piso 4
CENTRO INTERNACIONAL
TELEFONO: 286 60 77
FAX: 284 75 32
BOGOTA, D.C.



AL CONTESTAR CITE ESTE No.0012892

Fecha 2003-06-25 Hora 06:00PM Depend. 320

Ent. ABOGADOS
Asu. NOTIFICACIONES

CERTIFICADO

320-

Folios 4 Empl. 970093

Caja de Retiro de las FFMM

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Doctor

LUIS PRADA ACOSTA

Calle 19 No. 6 - 68 Piso 9 Edificio Angel
Bogotá D.C.

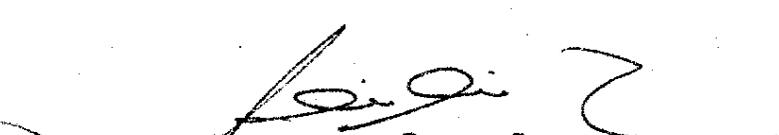
Atentamente me permito comunicarle (s) que esta entidad ha dictado la
resolución 2008 de 19 de junio 2003
de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito o fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE,


ABOGADO JAIME ELKIN MUÑOZ RIANO
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Jheanna V.

Anexo: Lo anunciado en (03) folios

E.A. 12140

Dona Bebeli
11:40 Am.
2 Julio 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.E. 28 JUN. 1989

El suscrito Abogado Sustanciador, habiendo revisado el Expediente Administrativo correspondiente al señor SM (R) TOCARREÑO SUAREZ JOSE DOMINGO conceptúa, con base en lo ordenado por los Artículos 154 y 155 del Decreto Ley 95 del 11 de Enero de 1989 y teniendo en cuenta que su tiempo de servicios es de 26 años, 04 meses y 18 días (según Hoja de Servicios), que el porcentaje que se le debe liquidar y pagar por concepto de prima de actividad se tratará de la siguiente manera:

- A. Se mantendrá en el 15% por ser su tiempo de servicios menor de 15 años. (NO) es del caso.
- B. Se mantendrá en el porcentaje que actualmente se le liquida por ser su retiro posterior al 18 de enero de 1984 (Decreto Ley 89/84) (NO) es el caso.
- C. Aumentará por haberse retirado con anterioridad al 18 de enero de 1984 y tener un tiempo de servicios mayor de 15 años: (S/) es el caso.
 - 1o. Al 18.5 % en la vigencia fiscal de 1990.
 - 2o. Al 22.5 % en la vigencia fiscal de 1991.
 - 3o. Al 30 % en la vigencia fiscal de 1992.

Abogado Secc. Reconocimiento Prest. Sociales

Pao Uongar 77

JORGE A. GONZALEZ FORERO
Abogado

Bogotá, D.C. mayo 18 del 2016

24/05/2016 12:55 p. m. SCASTRO
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - PRIMA ACTIVIDAD -
DEST: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
DEPEND: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
COMPANIA: ABOGADO
REMITENTE: JORGE GONZALEZ FORERO
CONSECUTIVO: 20160044412 - 0000000 - 000
FOLIOS: 1



Señor Mayor General @
EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director de la Caja de Retiro de las FFMM.
Doctor
EVERARDO MORA POVEDA
Asesor Jurídico Cremil
E. S. D.

DERECHO DE PETICION

JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, vecino de ésta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firmá, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 93.431 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado especial del Señor Sargento Mayor @ JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ, vecino de la ciudad de Bogotá, plenamente capaz, Suboficial del Ejército Nacional en uso de buen retiro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.727.037, invocó el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23ª de nuestra Carta Magna y regulado a su vez por los artículos 13ª, 14ª, 15ª y 16ª del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo anterior de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de obtener respuesta a esta petición:

1.- ANTECEDENTES

1.1 La prima de actualización se creó como un factor adicional al sueldo básico, de carácter temporal, esta es, reconocido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, cuya finalidad era nivelar los salarios de los miembros de la fuerza pública, de los grados de Teniente Coronel a Cabo Segundo, hasta consolidar la escala gradual porcentual única, prevista en la Ley 4 de 1992.

1.2 La Ley 4 de 1992 en su artículo: 2ª, preceptúa, "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales "

La misma ley en su artículo 13ª enuncia, "En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo Segundo.

Parágrafo: La nivelación de que trata el presente artículo, debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 "

A su vez esta Ley fue desarrollada con los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron en su articulado el reconocimiento de la

prima de actualización.

1.3 El Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia del 13 de diciembre del 2012, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en el proceso N° 13-001-33-31-013-2009-00330-01 correspondiente al Actor Hernando Navas Zawadsky, enunció sucesivamente en la página 10,

Primer Párrafo, " No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que dicha prima, que estuvo vigente en los años 1992-1995, afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por el demandante, pues está claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se proferiera la escala gradual porcentual y, desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que el beneficiario de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada."

Segundo párrafo, "Sobre lo indicado la Sección Segunda del Consejo del Estado, en sentencia de fecha 06 de septiembre del 2001, siendo Consejero Ponente el Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda dijo:

"La prima de actualización hace una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas."

Tercer párrafo, "Se reitera entonces, que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del Actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

Cuarto párrafo y Primer párrafo de la página 11, "Así las cosas, como quiera que hubo un reconocimiento de una prestación adicional posterior al hecho del retiro, con vigencia temporal que incide en el valor de la base de la asignación de retiro y, por ende, el valor difiere del pagado al Actor a partir de 1996 al que constituiría su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995, la entidad demandada deberá reconocer la prima de actualización y una vez de cumplimiento a esta orden de reconocimiento, deberá realizar la respectiva reliquidación de la asignación de retiro, estableciendo el valor

real base hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante aplicar los incrementos de ley correspondientes, todo de conformidad con la escala salarial porcentual única, vigente desde 1996 y los demás que haya previsto la ley si a ello hay lugar.”

A su vez en el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar se determinó, en “el Artículo Tercero, a título de restablecimiento del derecho, se adoptan las siguientes decisiones:

a) Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del Señor Hernando Navas Zawadsky,..., con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y, a partir del 01 de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.”

B) Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pagar a favor del demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que arriba se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro.”

1.4 El Tribunal Administrativo de Bolívar ha proferido ocho (8) sentencias mediante las cuales ha revocado los fallos de primera instancia que denegaron las pretensiones de las demandas y, en su lugar, ordenó a CREMIL que reajustara las asignaciones de retiro de los actores en dichos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con inclusión de la prima de actualización en la base de liquidación:

1.Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente: 13001233100620080016301, demandante: Tulia Coley de González, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante en calidad de beneficiaria de conformidad con la afectación de la base pensional que surgen dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

2.Sentencia de 10 de agosto de 2012, expediente: 13001333100220070003600, demandante: Juan Javier Suescun Melo, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con la afectación de la base pensional que surge dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

3.Sentencia de 16 de agosto de 2012, expediente: 13001333100920090014600, demandante: Abdon Abelardo Espinosa Santodomingo, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con la afectación de la base pensional que surge dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

4.Sentencia de 16 de agosto de 2012, expediente: 13001333100320090021100, demandante: Jorge Enrique Ángel Pineda, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con la afectación de la base pensional que surge dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

5.Sentencia de 18 de octubre de 2012, expediente: 1300133101220090031100, demandante: Juan Manuel Gallo Zapata, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1° de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

6.Sentencia de 25 de octubre de 2012, expediente: 13001333100320080017600, demandante: Reinaldo Suarez Blanco, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1° de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

7.Sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente: 13001333101320070003801, demandante: José Sebastián Bolaños Nonuya, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1° de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

8.Sentencia de 13 de diciembre de 2012, expediente: 13001333101320090033000, demandante: Hernando Navas Zawadzky, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1° de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

1.5 La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 del 26 de mayo del 2015, en Sala de Selección Número Nueve, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Mauricio González Cuervo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en relación con la Acción de tutela instaurada por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra Tribunal Administrativo de Bolívar, concluye expresando,

“Así mismo, se concluyó que los jueces accionados no incurrieron en la configuración de una vía de hecho judicial por desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia del reconocimiento de la Prima de Actualización entre los años 1993 y 1995, y

su cómputo como factor salarial para la reliquidación de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

“Por consiguiente, es evidente para esta Sala que no se configuró por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar la vía de hecho judicial alegada por el demandante, en razón a que dicha Corporación se ciñó a las normas y preceptos establecidos por la Ley y la Constitución, así como a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al fallar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas”.

“Por todo lo anterior, esta Corporación encuentra ajustada a la Constitución y las leyes, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Sentencias del 26 de julio, 10 y 16 de agosto, 18 y 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se siguieron en contra de CREMIL, mediante las cuales el Tribunal ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de miembros retirados de las fuerzas militares, incluyendo en la base de liquidación la prima de actualización de carácter transitorio reconocida entre los años 1993 y 1995, en cuanto no se incurrió en una vía judicial de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en la materia”.

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala evidencia que la presente tutela es improcedente, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia judicial, por falta de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad del amparo tutelar relativos (i) a la inmediatez, la subsidiariedad y la no ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) ni tampoco se cumplen las reglas sobre procedencia de la tutela contra providencias judiciales por desconocimiento del precedente jurisprudencial de órganos de cierre”.

1.6 Como quiera que en la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar en los fallos citados en los numerales anteriores, se determinó que, “la prima de actualización hace una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión,...., las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones en actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.” Y así mismo se estableció que, “Así las cosas, como quiera que hubo un reconocimiento de una prestación adicional posterior al hecho del retiro, con vigencia temporal que incide en el valor de la base de la asignación de retiro y, por ende, el valor difiere del pagado al Actor a partir de 1996 al que constituiría su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995, la entidad demandada deberá reconocer la prima de actualización y una vez de cumplimiento a esta orden de reconocimiento, deberá realizar la respectiva reliquidación de la asignación de retiro, estableciendo el valor real base hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante aplicar los incrementos de ley correspondientes, todo de conformidad con la escala

salarial porcentual única, vigente desde 1996 y los demás que haya previsto la ley si a ello hay lugar.”, siendo estas expresiones a su vez confirmadas en la sentencia T-327 dictada el 26 de mayo del 2015 en la Honorable Corte Constitucional, en estos términos al referirse a estos fallos “a las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones una vez establecido el valor base hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante, en que se deben aplicar los incrementos de ley correspondientes, todo de conformidad con la escala salarial porcentual única y las demás que haya previsto la ley”, por consiguiente y con fundamento en lo antes expresado, es conducente solicitar que se efectúe el reajuste de la base salarial con el IPC desde 1997, lo solicitado porque si la asignación del actor es reajustada desde 1992 y hasta 1995, esto quiere decir, que a partir del 01 de enero de 1996 la base salarial se debe actualizar en adelante cada año, incluyendo en esta los incrementos de ley correspondientes, (como lo son el reajuste anual por oscilación y el reajuste del IPC en los años pertinentes), lo dicho, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995 que ordeno reconocer el IPC a los miembros de la Fuerza Pública en retiro o con pensión, y como el IPC fue un incremento legal que se liquidó a partir de 1997, liquidación que se realizó pero con la base salarial anterior a los fallos citados, esto determina que es necesario que se efectúe su reajuste desde 1997 con fundamento en la nueva base salarial ya revisada en su totalidad para cada año, esto por haberse efectuado en esta variaciones esenciales.

2. PETICION

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, me permito presentar la siguiente petición:

2.1 En virtud de los fallos dictados por la Honorable Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Bolívar y de los hechos enunciados en los antecedentes, pido se establezca la verdadera base salarial de la asignación del Actor cada año desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 con base en los porcentajes correspondientes a la prima de actualización, para que a su vez se efectúe la reliquidación de su asignación de retiro al 31 diciembre de 1995.

2.2 Con fundamento en el valor de la asignación de retiro al 31 de diciembre de 1995, pido a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 1996 sea reajustada y reliquidada la base salarial de la asignación de conformidad con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del Actor.

2.3 De acuerdo con lo anterior, así mismo, pido a partir de 1997 y hasta el 2004, sea reajustada y reliquidada la base salarial de la asignación de retiro con el IPC en los porcentajes correspondientes de acuerdo con lo determinado por el Dane.

2.4 De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre del 2004, así mismo, pido que a partir de 2005 y hasta el 2006, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor.

2.5 De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro a

31 de diciembre del 2006, así mismo, pido que a partir de 2007 y hasta el año 2016, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor incluyendo en esta el porcentaje correspondiente a la prima de actividad, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación. Así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de Tracto Sucesivo se causan mes por mes y que además le sea reajustada su asignación de retiro a partir del 01 de enero de 1996 en forma permanente hacia el futuro, incluyendo en esta la base salarial por oscilación y los porcentajes del IPC en el período correspondiente.

2.6 De conformidad con los reajustes progresivos de la base salarial, pido así mismo le sea reajustado el valor de su asignación de retiro que le corresponda a partir del momento de su causación, es decir, a partir del 01 de enero de 1992 y hasta su cancelación total en el año 2016, así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de Tracto Sucesivo se causan mes por mes.

2.7.-También pido que el pago de las sumas dejadas de percibir, le sean canceladas indexadas y con los intereses correspondientes hasta la fecha del pago total. Lo anterior pues mi mandante, en su caso particular como Suboficial del Ejército Nacional en uso de buen retiro, se encuentra en IGUALDAD de condiciones con el actor mencionado en esta petición, referencia en el expediente N° 20009-0033000, por cuanto este tiene las mismas calidades como miembro de la Fuerza Pública en retiro para recibir estos beneficios respecto a la asignación de retiro, por lo cual es procedente aplicar el Derecho Constitucional Fundamental de la Igualdad en esta petición.

3 .RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho en que fundo mi petición son las siguientes:

3.1 Constitución Política de 1991, Preámbulo y artículos 2ª, 13ª, 25ª, 48º, 53ª, 58ª, 150º numeral 19 literal e, 215ª, 217ª y 228ª.

3.2 Ley 4 de 1992 artículo 2ª y 13ª, Decretos 335 de 1992 artículo 15ª, Decreto 25 de 1993 artículo 28ª, Decreto 65 de 1994 artículo 28ª y Decreto 133 de 1995 artículo 29ª. Decreto Ley 1211 de 1990 artículo 169ª. Ley 238 de 1995.

3.3 Código Contencioso Administrativo.

3.4 Fallos de la Corte Constitucional N° T-327 y del Tribunal Administrativo de Bolívar.

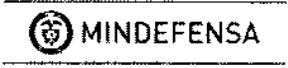
4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi domicilio ubicado en la Calle 107A-06 N° 11 A-50 Torre 2 Apartamento 707 Bogotá, D.C.

Del Señor Mayor General, Atentamente,

JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO
C.C. N° 19.087.705
T.P. N° 93.431 de C. S.

2) 727.037 (T) 85



Bogotá D.C., CERTIFICADO

CREMIL 44412

15/JUN/2016 04:53 P. M. YVARGAS
DEST.: ABOGADO-GONZALEZ
ATH: JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
REMITE: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0040263
CONSECUTIVO: 2016-40264



No. 211

Doctor
JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO
Calle 107 A No. 11 A-50 Torre 2 apartamento 707
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

En atención a su derecho de petición radicado en esta Entidad con No. 44412 de fecha 24 de mayo de 2016, actuando como apoderado del señor SM (RA) EJC TOCARRUNCHO SUAREZ JOSE DOMINGO, en el cual **solicita** "que en virtud de los fallos dictados por la Honorable Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Bolívar relacionados con **prima de actualización** y de los hechos enunciados en los antecedentes, se establezca la verdadera base salarial del Actor cada año desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, y que **con base en lo anterior** sea reajustado el IPC y la Asignación de Retiro es decir a partir del 01 de enero de 1992 y hasta su cancelación total en 2016", **me permito comunicar lo siguiente:**

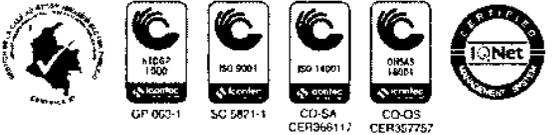
PRIMA DE ACTUALIZACIÓN: Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, **de manera temporal** para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior le manifiesto que revisado el expediente administrativo del citado militar se evidencio que mediante la **Resolución No. 2008 del 19 de junio de 2008** (la cual se aporta en dos folios a la presente) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la prima de actualización con base en las consideraciones que allí se expusieron, por lo que es claro que los reajustes a de su asignación de retiro con base en este concepto no son procedentes.

Algunos Despachos Judiciales, específicamente el Tribunal Administrativo de Bolívar dio un alcance diferente a la normatividad legal que consagra la prima de actualización ordenado además del reconocimiento de la misma para los años 1992 a 1995 **la reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, pese a los múltiples pronunciamientos judiciales sobre el tema y la temporalidad de la misma**, por ejemplo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 21 de agosto de 2008, la cual precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"(.) De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.



Carrera 13 No. 27-00 edificio Bofónica Piso 2 Bogotá D.C., Colombia
TEL: 521 4527300 Linea Gratuita 01800012820 Fax: 521 43237300
www.cremil.gov.co



En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad. En suma, esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996.

(...)"

Como bien lo indica el mencionado militar retirado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares promovió ante el Honorable Consejo de Estado, acción de tutela contra ocho (08) fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar relacionados con la Prima de Actualización

Una vez surtido el procedimiento establecido para ese efecto, el fallo de primera instancia denegó la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, sentencia que fue confirmada en su totalidad por la segunda instancia.

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional seleccionó para su revisión, los fallos de tutela en mención, confirmando en su totalidad las sentencias referidas, hecho que quedó plasmado en **sentencia T – 327 de 2015, para lo cual** es pertinente aclarar que la sentencia T-327 de 2015 no hace ningún pronunciamiento respecto a la prima de actualización, como si la improcedencia, de la acción de tutela por **falta de inmediatez**, mediante la cual la sala concluye lo siguiente

"En relación con el requisito de inmediatez, reitera la Sala que este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Así, si bien la regulación de la acción de tutela no prescribe un término para la presentación de este mecanismo de protección, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la acción de tutela, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es, mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar que, en acciones de tutela contra providencias judiciales, como en este caso, se debe realizar un análisis más riguroso respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial que prima facie cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada, la cual debe ser desvirtuada."

Esta Caja de Retiro encuentra necesario destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional en la que ha manifestado que LA PARTE RESOLUTIVA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA TIENE EFECTOS INTERPARTES, es decir, que las disposiciones contenidas en la parte resolutive, solamente recaen respecto de quienes integran los extremos de la Litis (actor – demandado).

Por lo anterior, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Entidad, le reitero que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **NO** accede favorablemente a su solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su poderdante por concepto de prima de actualización por las razones aquí expuestas.

Cordial saludo,

EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Uno (2) folios

Proyectó: Yenny Vargas Robles

Revisó: María del Pilar Gordillo V./ Ana Nayibe Ruiz

Archivo final en expediente 2727037 (T)

No. 212

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 57 # 43-91 CAN

Bogotá D.C.

Admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER
REFERENCIA: 2019-00482-00
ACCIONANTE: JOSE DOMINGO TOCARRUNCHO SUAREZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.343.533 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No.196207 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA
C.C. No.17.343.533 de Villavicencio
T.P. No.196207 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN NOTARIA
Y FULCUMENTO [18]
del ... del ... del ...
LEONARDO PINTO MORALES
79.263.583 C.S.J.
06 MAR 2020
FIRMA: [Signature] IDENTIFICACION: [Fingerprint]



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremitco



@Cremitco



Cremitco

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Roc
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARGIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE. 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

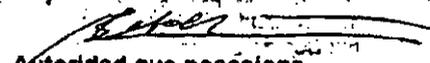
FECHA: 06 de noviembre de 2012

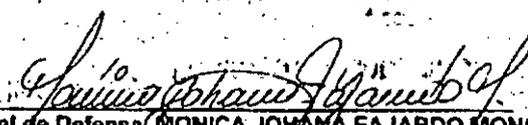
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

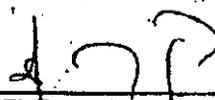
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Resesionado



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

19/02/2020 1:56 p. m. ELARROTA

ASUNTO: CERTIFICACION - LABORAL -
DESTINATARIO: EVERARDO MORA POVEDA
DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
No. COMUNICACIÓN: 0002222

CONSECUTIVO: 2020-2222

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 5 9 1 9 1 *

[interno]

No. 621-

CERTIFICADO
CREMIL 58988

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la hoja de vida del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.344.164 expedida en Zipaquirá, se constata que está vinculado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CremilNit 899999118-1, desde el 06 de noviembre de 2012 como servidor público de libre nombramiento y remoción y su estado en la planta de personal es **activo**, con un tiempo de servicio en la Entidad de siete (7) años, tres (3) meses y trece (13) días.

Que a la fecha desempeña el empleo Jefe Oficina Asesora de Jurídica Código 2-1 grado 24.

Que mediante Resolución No. 20581 del 20 de noviembre de 2018, se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, asignando al Jefe de Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.



SC5821-1 SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

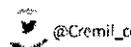
www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

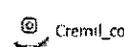
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas

7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
14. Asesorar al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 8685 del 25 de octubre de 2017, se asignaron funciones de Subdirector de Prestaciones Sociales, los días 26 y 27 de octubre de 2017 por comisión del titular.

Que mediante Resolución No. 5596 del 10 de agosto de 2017, se asignaron funciones de Subdirector de Prestaciones Sociales, el día 12 de agosto de 2017 por comisión del titular.

Que mediante Resolución No. 6215 del 04 de agosto de 2017, se asignaron funciones de Subdirector de Prestaciones Sociales, los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017 por permiso del titular.

Que mediante Resolución No. 642 del 29 de junio de 2016, se asignaron funciones de Subdirector de Prestaciones Sociales, el día 01 de julio de 2016 por comisión del titular.

Que mediante Resolución No. 4984 del 19 de junio de 2016, se asignaron funciones de Subdirector de Prestaciones Sociales, los días 21 y 22 de julio de 2016 por comisión del titular.

Que a continuación se relacionan funciones desempeñadas como subdirector del Sector Defensa de la Subdirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las resoluciones mencionadas.

1. Asesorar al Director General en la formulación de políticas y en la adopción de planes generales, estudio y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones de retiro, sustituciones pensionales, bienestar social y atención de requerimientos de los afiliados a la Entidad.
2. Fijar con la Dirección General las políticas y adoptar los planes generales, estudios y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones, sustituciones y atención



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

2. Aprobar con su firma los compromisos de pago que le sean presentados por el Abogado Ejecutor, cuando los considere convenientes a los intereses de la Caja.
3. Efectuar el control previo sobre proyectos de Autos interlocutorios y definitivos del Grupo, cuando así lo considere pertinente.
4. Aprobar con su firma los Autos de Grupo, señalados en el numeral 3
5. Solicitar a los Abogados Ejecutores o a el secretario cuando considere pertinente, informe sobre sus actividades y resultados o, convocar al Grupo en pleno para realizar la evaluación.
6. Informar a la Dirección General y a las Subdirecciones competentes, sobre los resultados de los cobros.
7. Solicitar mediante memorando a las Subdirecciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la información que se requiera para el efectivo cumplimiento de los fines del Grupo
8. Ordenar el archivo del expediente, que le haya informado previamente el Abogado Ejecutor cuando haya pago total o pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto Administrativo que contenga el título ejecutivo. O cuando sea procedente de conformidad con la ley.
9. Ordenar las medidas cautelares que considere pertinentes y solicitar a la Dirección General que ordenen los descuentos que contempla el artículo 173 inciso 2 – del Decreto Ley 1211 de 1990, Ley 1066 de 2006, el Acuerdo 08 de 2020, estatutos internos de la Entidad, Capítulo III, artículo 20 numeral 5°, cuando ellos sean procedentes.

Que mediante Resolución No. 10237 del 12 de diciembre de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actualizó el Manual de funciones de la Entidad, asignando al Jefe de Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 5443 del 16 de junio de 2014, fueron creadas, modificadas y organizadas unas Áreas de trabajo que dependen directamente de la Oficina Asesora Jurídica.

Que a continuación se relacionan las funciones generales del Grupo de Negocios Judiciales, Área de Conciliaciones, Área de Recursos y Notificaciones, Área de Sentencias y Liquidaciones, Área de Derechos de Petición, Procesos Especiales y Tutelas y el Área de Jurisdicción Coactiva, son supervisadas, verificadas y controladas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, así:

Grupo de Negocios Judiciales:

1. Ejercer la defensa judicial en forma oportuna y eficiente en todos los procesos judiciales en los que haga parte la entidad y las que se puedan generar de las diferentes problemáticas salariales ya existentes de los militares retirados y sus beneficiarios.
2. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente en los procesos y demandas que cursen en contra de la misma, derivadas de las reclamaciones de los militares retirados y sus beneficiarios.
3. Participar en la definición de criterios jurídicos para adopción de la entidad en todo lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
4. Realizar la vigilancia judicial a nivel nacional de los procesos que cursan en contra de la Caja, de conformidad con los recursos y procedimientos destinados para tal fin.
5. Atender los requerimientos judiciales realizados por los diferentes Despachos Judiciales de su competencia dentro del término legal establecido para tal fin.
6. Rendir los informes que requiera la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

Área de Derechos de Petición Tutelas y Procesos Especiales:

1. Atender los derechos de petición y solicitudes especiales en agotamiento de vía gubernativa.
2. Interrumpir términos de respuesta en los casos en que deba ser revisada por otra área la solicitud correspondiente.
3. Participar y promover por el cumplimiento de los términos legales.
4. Atender las acciones constitucionales contra la Entidad y remitir para cumplimiento los fallos a la dependencia responsable.
5. Representar a la entidad en los procesos penales, disciplinarios o fiscales en calidad de denunciante, disciplinado o víctima según el caso.
6. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

Área de Conciliaciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales.

COPIADO



La seguridad
es de todos

MiDefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

2. Registrar en la base de datos y de control de audiencias la fecha y hora de las mismas, la clase de audiencia, cuantía y demás datos necesarios para su respectiva identificación y programación.
3. Incorporar los datos de que trata el numeral anterior en el aplicativo SIOJ.
4. Incorporar las solicitudes de conciliación y las citaciones en las carpetas de acuerdo al código y remitirlas al Grupo de Gestión Documental para su respectivo archivo.
5. Realizar la programación de las audiencias, teniendo en cuenta si son en Bogotá o a nivel nacional.
6. Elaborar el cronograma de audiencias y coordinar con el Jefe de la Oficina Jurídica la designación de los Profesionales que asistirán las audiencias.
7. Despachar y realizar los trámites logísticos a que haya lugar para asegurar la asistencia a las a través de la empresa contratista a nivel nacional o con el personal de planta mediante Comisión si surge la necesidad.
8. Elaborar las Fichas Técnicas de las solicitudes de conciliación extrajudicial y las judiciales sobre problemáticas salariales y asuntos especiales, dentro del término establecido en la ley para ser sometidas a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.
9. Preparar la documentación necesaria para la asistencia a las audiencias y entregarla al profesional asignado para asistir a la misma (citación, acta o certificación de comité de conciliación, poder y anexos y demás documentos que se requieran).
10. Justificar la inasistencia a las audiencias cuando por cualquier circunstancia la Entidad no haya asistido.
11. Coordinar con las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas, Despachos Judiciales y apoderados de los demandantes, la fecha de celebración de las audiencias cuando hubiere necesidad, en especial a nivel nacional.
12. Llevar al día la estadística correspondiente a la asistencia a las audiencias tanto judiciales como extrajudiciales, asistidas, no asistidas, aplazadas, conciliadas, fallidas.
13. Registrar diariamente en la base de datos el resultado de la asistencia a las audiencias extrajudiciales y judiciales.
14. Velar por el registro en el SIOJ y en LITIGOB del resultado de las audiencias extrajudiciales y judiciales a cargo del Profesional designado para su asistencia.
15. Preparar los informes estadísticos solicitados por el Jefe de la Oficina Jurídica, los demás miembros del Comité de Conciliación o el Director de la Entidad para su respectivo análisis y aprobación.
16. Las demás funciones inherentes a las actividades realizadas

Grupo de Sentencias:

1. Recibir y revisar los fallos proferidos contra la entidad y dar el trámite a que haya lugar.
2. Adelantar el trámite, reconocimiento y pago oportuno de los fallos judiciales cuando se presenten condenas a la entidad.
3. Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de la documentación correspondiente a cumplimientos de sentencia dictadas a favor del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales en retiro y/o sus beneficiarios.
4. Sustanciar, elaborar y remitir para la suscripción de la Dirección General, los actos administrativos que correspondan al cumplimiento de sentencias.
5. Ingresar en el SIPS (Sistema de Información de Prestaciones Sociales) la información pertinente a los cumplimientos de sentencia y coordinar la inclusión en nómina de las novedades a que haya lugar.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

7. Dirigir y Coordinar la liquidación e inclusión en nómina los valores que no han sido cobrados oportunamente, previa revisión del expediente administrativo y la documentación necesaria.
8. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, y demás entidades afines, los asuntos relacionados con la normatividad, su interpretación y aplicabilidad en el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de la Entidad.
9. Diseñar, coordinar, implementar y hacer seguimiento al sistema de intercambio de información, difusión de programas de la entidad con las asociaciones, cooperativas de militares retirados y demás entidades gubernamentales, con el fin de propiciar la participación ciudadana.
10. Diseñar, coordinar y presentar a consideración de la Dirección las políticas, planes y programas de Bienestar Social, que permitan contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados, así como también coordinar y monitorear el recibo y atención oportuna de las quejas y reclamos que se presentan en relación con la Institución.
11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que fue vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012 y posesionado con Acta No. 054 del 06 de noviembre de 2012 como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el empleo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 Grado 24, desempeñando las siguientes funciones de acuerdo al manual general y específico de funciones y requisitos para los empleos públicos, según Resolución No. 2699 del 27 de octubre de 2008, así:

A. FUNCIONES GENERALES

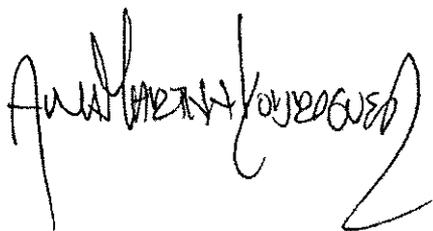
1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
6. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
7. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

B. FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud del interesado, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Martínez', followed by a large, stylized number '2'.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON
Coordinadora Grupo de Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

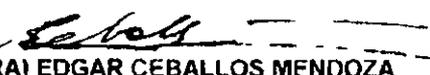
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.** Nombrar, con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o.** Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o.** Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **01 NOV 2012**
Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vp. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta